

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y fuera franca de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte, á la calle de la Zapatería, n. 13, frente á las Carnecerías.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Habiéndoseme expuesto por el Administrador de Cruzada de Astorga, la necesidad de que se escitase á los pueblos de esta Provincia deudores al ramo, correspondientes á aquella Diócesis, á que concurren á satisfacer en la Administracion-Tesorería de la misma los débitos que tengan y que han debido hacer efectivos en el 29 del próximo pasado mes, á fin de poder reunir los fondos necesarios para cubrir las atenciones del Tesoro Nacional, con cuyo recurso ha contado el Gobierno de S. M.; he acordado disponerlo así, respecto de todos aquellos que se hallen en el caso, previéndoles que inmediatamente realicen la solvencia en dicha Administracion-Tesorería; teniendo entendido que de no haberlo verificado para el día 15 de este mes, no podré evitar el despacho de apremio; pero conociendo como deben conocer, así los pueblos, como los particulares deudores, las gravosas consecuencias de esta medida, á que solo su morosidad da lugar, me prometo no me pondrán en la sensible precisión de valerme de ella, como acaba de verificarse, con harto pesar mio, por los débitos de contribuciones, despues de haberse hecho sordos á tantas y tan repetidas amonestaciones y avisos dirigidos todos á evitarles este mal.

Leon 3 de Octubre de 1836. — P. S. D. S. I. Luis Lopez y Suarez.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Habiendo tenido efecto en el día 29 de Setiembre anterior el primer remate del derecho de venta exclusiva de Aguardientes y licores de los pueblos de esta Provincia para el año próximo de 1837, en la cantidad de 111.628 rs. está señalado para último remate en la oficina de Intendencia la hora de las once de la mañana del día 31 del corriente, y en el intermedio de diez en diez días se admitirán las mejoras del me-

dio diezmo, diezmo, y cuarto; lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Leon y Octubre 2 de 1836. — P. S. D. S. I. Luis Lopez y Suarez.

Hospicio Nacional de Leon. — En los dias 30 y 31 del mes de Octubre próximo, se remata en la Contaduría del Hospicio de esta ciudad el arbitrio del maravedí en el vino de los pueblos siguientes:

Villaquilambre.

Grajal de Campos.

Gigoso.

Puente del Castro.

Partido de Villaobispo.

Partido de Trobajo del Ca-

mino con sus Romerías del Santuario.

Partido de Santa Olaja de la Ribera.

El Concejo de Vegascervera.

El Concejo de la Encartación de Curueño.

La Jurisdicción de la Abadía de Arbas.

El Concejo de Lacedana sin Cabualles de abajo.

Leon 30 de Setiembre de 1836. — Casimiro Luna,

Concluye la Ordenanza para el régimen, constitucion y servicio de la Milicia nacional local.

TITULO VIII.

Recompensas.

Art. 141. A cualquiera individuo de la Milicia nacional local que hubiese servido voluntariamente en ella con honradez, actividad y celo, si llegase el caso de entrar por suerte ó de otro modo en el servicio del Ejército permanente ó Milicia nacional activa, se le abonará para cumplir su empeño en estas dos clases la cuarta parte del tiempo que hubiese servido en aquella, debiéndosele rebajar de los seis años señalados por la ley.

Art. 142. Cuando la Milicia local se emplee contra enemigos interiores ó exteriores se les abonará todo aquel tiempo del mismo modo que al Ejército permanente.

Art. 143. Los individuos de la Milicia voluntaria y los de la legal, cuando esta estuviese en servicio, quedarán exentos de todo otro personal que se exija á los demas vecinos del pueblo.

Art. 144. Los caballos y yeguas con que hagan el servicio los Milicianos locales estarán igualmente exentos del que corresponda á los de los otros vecinos.

Art. 145. Los prófugos de alistamiento para reclutamiento del Ejército, que por las ordenanzas deban quedar á beneficio del contingente de cada pueblo, se aplicarán al de los Milicianos voluntarios á quienes hubiese cabido la suerte de soldado, sorteándose entre los mismos si el número de prófugos no fuese suficiente. Si el número de prófugos excediese, se aplicará á beneficio de los de la Milicia legal que se hallare en el servicio; y si todavía excediesen, gozarán de este beneficio los demás vecinos del pueblo, incluyendo en estos á los inscritos para la Milicia legal que no hagan servicio.

Art. 146. El Miliciano de cualquier grado que se inutilizáre en acto de servicio contra malhechores ó enemigos, y no tuviere bienes suficientes para su manutención, disfrutará de una pensión vitalicia proporcionada á su clase á propuesta del Ayuntamiento, y con aprobación de la Diputación provincial. Esta señalará según los casos el fondo de que haya de pagarse, que será ó bien del pueblo mismo de la vecindad del interesado, ó de aquel en que hubiese ocurrido el suceso, ó de la provincia toda; y cuando crea que deba ser á expensas de la Nación lo hará presente á las Cortes para su resolución.

Art. 147. Igual pensión y en los mismos términos disfrutará respectivamente y por el orden siguiente: la viuda, hijos menores de diez y ocho años, ó padres del Miliciano de cualquier grado, que falleciere en acto del servicio contra enemigos de cualquier especie, ó de resacas de él.

Art. 148. Si el motivo que diere ocasión, ó lo que se previene en los dos artículos anteriores, fuere sedición contra el sistema constitucional, los bienes de los autores, fautores y cómplices serán los primeros responsables al pago de las pensiones.

Art. 149. Los Ayuntamientos, previa aprobación de las Diputaciones provinciales, harán inscribir en las salas de sus sesiones los nombres de los Milicianos que muéran haciendo algun servicio eminente por la patria.

Art. 150. Los que se hayan distinguido por un hecho semejante disfrutará de asiento en todos los actos públicos entre los individuos del Ayuntamiento.

Art. 151. Los Milicianos voluntarios que se retiren por haberse inutilizado disfrutará del uso de su uniforme, pero sin las insignias de los empleos que hayan obtenido. Igualmente lo disfrutará los que se retiren por haber cumplido los cuarenta y cinco años de edad, siempre que hayan servido seis años á lo menos.

Art. 152. Para todo empleo de provisión del Gobierno será de muy especial recomendación el servir en la Milicia nacional voluntaria.

TITULO IX.

Fondos de esta Milicia, y su distribución en ella.

Art. 153. Todo individuo comprendido en la edad de veinte á cuarenta y cinco años, que no pertenezca á la Milicia que se halla en servicio, sea por la causa que fuere, pagará cinco reales vellon mensuales de con-

tribucion, exceptuando solamente los simples jornaleros de todas clases, los sirvientes domésticos, los pobres de solemnidad, los militares en activo servicio, y los retirados que no sean propietarios, ó no gocen sueldo mayor de quinientos reales mensuales.

Art. 154. Los Ayuntamientos cobrarán esta contribucion de un modo análogo á las demás, economizando gastos de recaudacion.

Art. 155. Los Curas párrocos ó Vicarios, los decanos de las Cabildos eclesiásticos, los jefes de los varios ramos de la administracion pública, y cuantos se hallen al frente de alguna corporacion ó establecimiento, cuyos individuos estén sujetos á satisfacer los cinco reales mensuales, dispondrán se les retenga esta cantidad al tiempo de pagarles sus haberes, y cuidarán de que se entreguen puntualmente al cobrador del Ayuntamiento, siendo responsables de cualquier falta ó morosidad que se observe en la entrega.

Art. 156. Las multas que se exijan conforme á esta ordenanza entrarán tambien en el fondo de la Milicia.

Art. 157. Los Ayuntamientos comprenderán este ramo entre los de sus atribuciones, conforme á la tercera cláusula del artículo 321 de la CONSTITUCION; pero habrán de dar una nota individual de contribuyentes, y cuenta justificada particular de este ramo, publicándola una y otra al fin de cada año en sus respectivos pueblos.

Art. 158. Estos fondos serán invertidos en la compra y composicion de armamento, cajas de guerra y demas atenciones señaladas en esta ordenanza.

Art. 159. Los sobrantes que pueda haber se conservarán sin darles otra aplicacion por ningun título.

Art. 160. Los que falten para cubrir las atenciones precisas de la Milicia se sacarán de los fondos comunes del pueblo, con autorizacion de las Diputaciones provinciales.

Art. 161. No se concederán en la Milicia nacional licencias ni rebajas de ninguna especie por servicio pecuniario, ni se exigirá á los Milicianos contribucion, gratificacion, préstamo ni desembolso alguno para vestuario, músicas, funciones ni otro motivo alguno por interesante que parezca.

Art. 162. Los Milicianos cuando salgan del pueblo para actos del servicio gozarán de una asignacion proporcionada al preciso gasto de su manutencion si la exigiesen. Las Diputaciones provinciales harán desde luego con la debida economia el señalamiento, que será igual á todas las clases, con distincion de los de caballería. Los Alcaldes exigirán del jefe de la fuerza empleada nota individual de los que hayan reclamado la asignacion; la cual visada por el jefe del cuerpo, será pagada por decreto de los mismos Alcaldes.

Art. 163. Los individuos de las compañías de cazadores, de que habla el art. 31 del presente título, gozarán los días de servicio de un sueldo, que señalarán las Diputaciones provinciales, á costa de los fondos del pueblo, bajo las reglas mencionadas de economía y orden.

Art. 164. Los Milicianos que pernóctaren fuera de su domicilio por efecto del servicio en que se les hu-

biere empleado, disfrutarán además de alojamiento como el Ejército.

Art. 165. Los Tambores, Pifanos, Cornetas y Trompetas de la Milicia nacional gozarán del haber que contraten con los Ayuntamientos, cuyos presupuestos serán aprobados por las Diputaciones provinciales antes de llevarse á efecto. Continuará el número de aquellos individuos que actualmente exista, aunque exceda del que ahora se señala.

TITULO X.

Autoridades de quienes depende la Milicia.

Art. 166. Los Ayuntamientos de cada pueblo cuidarán de la organización, reemplazo, armamento, fondos de la Milicia, y demás atenciones que les están señaladas en esta ordenanza. El primero de Enero de cada año remitirán á las Diputaciones provinciales los estados de fuerza, segun el modelo adjunto, y las demás noticias que creyeren oportunas.

Art. 167. De todo agravio de los Ayuntamientos por sus determinaciones sobre la Milicia nacional, así como de las dudas que puedan ocurrir en la ejecución de esta ordenanza, decidirán las Diputaciones provinciales, y lo que determinen se ejecutará sin otro recurso, dando estas parte de las que ocurran que puedan necesitar resolución ó explicación de las Cortes.

Art. 168. La Milicia nacional está bajo las órdenes de la Autoridad superior política local, que en todo caso grave obrará de acuerdo con el Ayuntamiento respectivo.

Art. 169. Las Autoridades políticas, que en casos extraordinarios necesiten la fuerza del pueblo mas inmediato, por no ser suficiente la que está á sus órdenes, la pedirán por escrito, expresando las razones, y el Alcalde ó Ayuntamiento á quien se pida no podrá negarla, siendo responsable de cualquier desorden que sobrevenga, y no pueda corregirse por falta de este auxilio.

Art. 170. Las Diputaciones provinciales remitirán en el mes de Enero de cada año al Gobierno para que lo pase á las Cortes el estado de la Milicia de toda la provincia, con las noticias y observaciones que estimen convenientes.

Art. 171. Los Ayuntamientos de los pueblos son los únicos que deben admitir los individuos de la Milicia, ó despedirlos, por las causas que se expresan en esta ordenanza. Las solicitudes se harán por conducto de los Alcaldes, y en las de separación se oirá previamente al Capitan y Gefe.

Art. 172. Si fuese por mudanza de domicilio, la Autoridad municipal del pueblo donde se establezca el Miliciano lo inscribirá en la voluntaria, si lo fuere y solicitare, ó en la legal si le comprendiese.

Art. 173. Las rebajas del servicio por tiempo limitado, por enfermedad ú otra causa, las otorgarán los Alcaldes, segun estimen justo, previos los informes de Capitan y Gefe.

Art. 174. Para los reconocimientos de enfermedades se valdrán de los facultativos nombrados por los cuerpos, ó de otros del pueblo que tengan por conveniente.

Art. 175. En todo pasaporte dado á Miliciano se expresará esta calidad.

Disposiciones transitorias.

Art. 176. Se prorroga por un año el término decretado en cuatro de Mayo de mil ochocientos veinte y uno para que los Ayuntamientos puedan autorizar el pase de los individuos de la Milicia de la ley á la voluntaria, individualmente ó en cuerpo.

Art. 177. Todos los cuerpos de la Milicia formados en consecuencia de los reglamentos de veinte y cuatro y cuatro de Abril y treinta y uno de Agosto de mil ochocientos veinte, y cuatro de Mayo de mil ochocientos veinte y uno, se organizarán precisamente conforme á esta ordenanza en el próximo mes de Setiembre, verificando las nuevas elecciones de que habla el art. 34 en dicha época, sin otra diferencia que conservar el título de voluntarios los que lo tienen en consecuencia de aquellos reglamentos, y reuniéndose las compañías ó trozos que fuese necesario para organizarse conforme á la presente ordenanza.

Art. 178. Se proporcionará en cada pueblo un local el mas adecuado que sirva de cuartel ó punto de reunion para la Milicia.

Art. 179. Las banderas y estandartes que dejen de servir se depositarán con toda solemnidad en la iglesia principal del pueblo luego que estén ya reemplazadas dichas insignias.

Art. 180. En los batallones ya formados donde no haya compañías de granaderos y cazadores se formarán al hacerse las nuevas elecciones, aumentándolas si hubiese un número competente, ó reformando si no le hubiere las ultimas compañías, cuyos individuos se distribuirán entre las restantes para cubrir las bajas de los que pasen á los de nueva formación.

Art. 181. Circulada que sea la presente ordenanza, las Diputaciones provinciales invitarán á los Ayuntamientos para que, oyendo á una comisión elegida por los Milicianos de sus pueblos, les den noticias de las observaciones que les dicte su celo para consolidar este establecimiento, y hacer en esta ordenanza las reformas ó mejoras mas convenientes. Las Diputaciones, reunidas que sean estas noticias, dirigirán el resultado de ellas con sus propias observaciones á las Cortes por medio del Gobierno en el intermedio hasta el mes de Enero de mil ochocientos veinte y tres, para que en la legislatura de dicho año se pueda resolver lo conveniente.

Art. 182. Quedan derogados todos los reglamentos y órdenes expedidas hasta ahora con respecto á la Milicia nacional local. Madrid veinte y nueve de Junio de mil ochocientos veinte y dos.—Alvaro Gomez, Presidente.—Josef Melchor Prat, Diputado Secretario.—Francisco Benito, Diputado Secretario.—Por tanto mandamos á todos los Trilunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. Está rubricado de la Real mano de S. M.—En Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos veinte y dos.—A. D. Diego Clemencin.

De Real orden le comunico todo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento."

Lo que traslado á V. para su puntual observancia. Leon 8 de Setiembre de 1836.—Antonio Valcarce.

Provincia de _____

Pueblo de _____

MILICIA NACIONAL.

ESTADO DE FUERZA Y ARMAMENTO EN DICHO PUEBLO Y SU TÉRMINO EL DIA DE LA FECHA.

INFANTERÍA.

ARMAMENTO.

Batallones.	Compañías.	Mitad.	Escuadra.	Comandantes.	Capitanes.	Ayudantes.	Tenientes.	Subtenientes.	Nombre del Comandante.	Sargentos primeros.	Sargentos segundos.	Tambores.	Pitos.	Cabos primeros.	Cabos segundos.	Milicianos.	Total de Tropa.	Fusiles.	Escopetas.	Bayonetas.
<i>Total...</i>																				

La Artillería se expresará del mismo modo que la Infantería.

CABALLERÍA.

ARMAMENTO.

Escuadrones.	Compañías.	Tercios.	Escuadra.	Comandantes.	Capitanes.	Ayudantes.	Tenientes.	Subtenientes.	Nombre del Comandante.	Sargentos primeros.	Sargentos segundos.	Trompetas.	Cabos primeros.	Cabos segundos.	Milicianos.	Total de Tropa.	Terzerolas.	Pistolas.	Sables y espadas.
<i>Total...</i>																			

NOTAS. 1.^a Solo se expresará en el estado el nombre del Comandante cuando sea Subteniente á lo menos; y en los estados de los pueblos que tengan mas de un batallon ó escuadron se pondrán los nombres de todos sus Comandantes. 2.^a En el estado de cada pueblo se expresará por nota el número de armas de toda especie que haya recibido de los almacenes nacionales, y la fecha en que esto se haya verificado. 3.^a En cada estado se omitirán las casillas innecesarias, como por ejemplo, donde haya batallon son inútiles las casillas de compañías; mitad y escuadra; donde solo haya compañía son inútiles las de batallon, mitad y escuadra; donde solo haya escuadra no hay que poner las de batallon, compañía ni mitad, ni las de Comandantes, Capitanes, Ayudantes etc., y así de los demas.

Fecha.

Firma del Alcalde.

IMPRESA DE PEDRO NIÑON.